



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2019-00015-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS
Demandado	LILIAM DEL SOCORRO PORRAS Y OTROS
A.I.C. N°	2022-054
Asunto	DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación anticipada del proceso, verbal de pertenencia promovido por GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS en contra de LILIAM DEL SOCORRO PORRAS y el público en general.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el inciso segundo del numeral 4o del artículo 375 del C.G.P., que el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bienes imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

De la información allegada se tiene que la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informa al despacho que luego de revisar el historial de la tradición del predio en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por la señora LILIAM DEL SOCORRO PORRAS LÓPEZ a través de adjudicación de derechos herenciales en falsa tradición.

La superintendencia de notariado y registro informa que revisados los archivos existentes sobre el predio pedido en usucapión, se establece que el mismo es un predio rural baldío, razón por la cual la autoridad que tiene la facultad de administrar a nombre del estado las tierras baldías rurales, es la Agencia Nacional de Tierras, quien debe clarificar su situación desde el punto de vista de la propiedad, a fin de determinar si el bien ha salido o no de dominio del estado.

De otro lado el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P establece que en las demandas de pertenencia sobre bienes privados salvo norma especial, deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales inscritos, y contra ellos deberá dirigirse la

Radicado N°	053684089001-2019-00015-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS
Demandado	LILIAM DEL SOCORRO PORRAS Y OTROS
Al.C. N°	2022-054
Asunto	DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

demanda, contrario sensu, si del certificado se establece que no figuran titulares o titulares de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedentes registrales, se trata de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia.

El señor registrador de instrumentos públicos de Jericó, certifica que consultaron el sistema de información registral y se encontró la matrícula inmobiliaria 014-8793, asignado a un inmueble ubicado en la vereda Palenque del Municipio de Jericó, estableciéndose que las anotaciones en el mismo son de derechos y acciones herenciales en falsa tradición, determinándose la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, por ello no se puede certificar ninguna persona como titular del bien.

Por lo anterior solicitan del despacho la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Por lo anterior y ante las facultades que tiene la Agencia Nacional de Tierras, entidad creada para para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra, este despacho dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.

Dado que el bien inmueble es un bien rural baldío, se declarará la terminación anticipada del proceso, a fin de que la parte actora realice ante la Agencia Nacional de Tierras, el trámite administrativo pertinente para su adjudicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso VERBAL DE PERTENDENCIA promovido por GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS en contra de LILIAM DEL SOCORRO PORRAS LÓPEZ Y EL PÚBLICO EN GENERAL, por cuanto el bien solicitado en usucapión es un bien sin derecho real de dominio es decir baldío rural, los cuales solo son adjudicables por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo trámite

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jpmopaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654

Radicado N°	053684089001-2019-00015-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS
Demandado	LILIAM DEL SOCORRO PORRAS Y OTROS
A.I.C. N°	2022-054
Asunto	DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

administrativo, en consecuencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación del registro de radicación, cancelación de medidas cautelares y archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ